

## LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*Marc Carrillo*

### Consideraciones generales

El año 1998 ofrece un número considerablemente superior de sentencias del Tribunal Supremo (TS) al registrado el año anterior. Se ha pasado de 37 a 58, las cuales han sido publicadas, con alguna pequeña excepción, entre julio de 1997 y junio de 1998. No obstante, estas sentencias resuelven actuaciones (actos administrativos y disposiciones generales) que se iniciaron entre 1985 y 1998, aunque el grueso de las mismas data del período comprendido entre 1988 y 1990, con lo cual el retraso en llegar a una sentencia firme en el TS resulta también especialmente notorio.

Se mantiene la tendencia manifestada en años anteriores en la que siguen siendo los actos y disposiciones de las Comunidades Autónomas, los que suscitan un mayor nivel de resoluciones de orden competencial mientras que también sigue ocurriendo lo contrario con las actuaciones del Estado. Las Comunidades Autónomas, por el contrario, son más remisas al respecto prefiriendo –al parecer– acudir Tribunal Constitucional a través del conflicto positivo de competencia. Seguramente, por esta razón siguen siendo escasas las sentencias que versan sobre actuaciones del Estado relacionadas con el autogobierno de las CCAA. Por su parte, las sentencias sobre actos y disposiciones de las Corporaciones manifiestan la misma la tendencia intermedia registrada en los últimos años.

De nuevo hay que hacer notar, como no podía ser de otra manera, que la progresiva influencia de la jurisprudencia constitucional en estos contenciosos, que abordan también controversias de orden competencial, forma parte integrante de algunos de los considerandos más significativos de la jurisprudencia del TS, revelando una vez más que la jurisdicción ordinaria es también una jurisdicción de conflictos.

Los datos estadísticos más significativos que ofrece la actividad jurisdiccional del TS son los siguientes: de las 58 sentencias dictadas, 11 lo han sido respecto de actuaciones procedentes del Estado, 14 de las Corporaciones Locales y 33 de las Comunidades Autónomas.

Finalmente, destacar que este conjunto de sentencias ha versado sobre una amplia pluralidad de materias competenciales, sin que quepa subrayar la preeminencia de algunas de ellas sino, si acaso, su más absoluta variedad.

## Recursos contra actuaciones del Estado

Una parte de los recursos planteados contra actuaciones del Estado presentan no sólo controversias de orden competencial sino también problemas de adecuación del acto o disposición a la ley.

Probablemente, una de las sentencias más relevantes de este apartado de la jurisprudencia del TS es la STS de 17/9/97, dictada en relación al *Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, que declara las especies que pueden ser objeto de caza y pesca y dicta normas de protección y el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 23 de enero de 1991*, que desestimó un recurso de reposición al respecto. El interés de la misma radica en que, a pesar de haber sido ya dictada la STC 61/97, de 20 de marzo, en la que el TC consolidó la doctrina sobre la cláusula de supletoriedad, prefigurada en la STC 118/96, en el sentido de no admitir ya que el Estado pueda crear derecho supletorio, el TS considera que, en ausencia de legislación autonómica sobre la materia y en aplicación del principio de supletoriedad del art. 149.3, se ha de aplicar el derecho estatal. El caso es significativo de los lógicos problemas jurídicos que ofrece el tránsito hacia la nueva e importante situación creada por la STC 61/97.

Esta sentencia trae causa de la STC de 26 de junio de 1995 y en la misma el TS se atiene a la doctrina sentada por la jurisdicción constitucional por la que el reglamento pueda ser también una vía excepcional para la fijación de la normativa básica estatal, como es el caso que motiva esta resolución del TS; y del mismo tenor es el criterio que se sostiene en ella, por el que el Estado puede dictar normas básicas en materia de medio ambiente por la conexión que este ámbito material muestra con respecto a la regulación de la caza y la pesca.

Una segunda sentencia se refiere al uso de las lenguas autonómicas y más específicamente a la denominada lengua valenciana. La STC de 26/1/98 pone de relieve la necesidad de que los poderes públicos desarrollen las acciones positivas previstas de forma especial por la ley para el aseguramiento del principio de cooficialidad lingüística reconocido por el bloque de la constitucionalidad para la Comunidad Valenciana. De esta forma el TS desestima un recurso de casación planteado por el Abogado del Estado en relación a la consignación en lengua valenciana de datos en el permiso de conducir. El interés del particular afectado se exponía ante un órgano de la Administración periférica del Estado en aquella Comunidad Autónoma, y de acuerdo con las previsiones establecidas en su Estatuto de Autonomía y en la *Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza de la Lengua Valenciana*, la satisfacción a sus pretensiones –al tratarse de una Administración de esta naturaleza– debía satisfacerse a través de formas de colaboración entre las diversas administraciones y las posibles acciones de promoción. El TS constata, sin embargo, que transcurridos siete años de la entrada en vigor de la citada ley sobre la lengua valenciana, no se han tomado medidas para proteger su uso ante la administración periférica, y específicamente, para procurar su empleo en el permiso de conducir, razón por la cual le lleva a desestimar el recurso del Estado basado en la violación del art. 3 de la CE.

También en el marco del derecho lingüístico destaca la STS de 20/4/98, dictada en relación con el *Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 19 de*

diciembre de 1995, por el que se convocaron plazas de Magistrados suplentes y Jueces sustitutos. El recurrente —una entidad corporativo—profesional— consideraba que la no inclusión del conocimiento del euskera en las bases de la convocatoria, como complemento a los requisitos exigidos, es contrario al art. 35.1 del EAPV. El recurrente aduce que la base que es objeto de su recurso es reproducción literal de lo preceptuado en el art. 201.3 LOPJ. En relación a esta cuestión, y más allá de que el TS entienda que carece de competencia para abordar el problema de constitucionalidad de la ley alegada, el interés primordial de la sentencia se centra en su afirmación de que en un caso de contradicción —como considera que se produce en este supuesto— entre una Ley Orgánica y el Estatuto, éste no debe prevalecer. De esta forma diluye la condición de norma institucional básica que ostentan los Estatutos de Autonomía de las CCAA, haciéndolos vulnerables a cualquier Ley Orgánica estatal, y no únicamente a la que formalmente consagre su reforma.

Relacionada con la Administración de Justicia cabe mencionar también la STS de 10/10/97 dictada a propósito de la *Orden Ministerial de 22 de noviembre de 1989, que relaciona los Juzgados de Distrito que pasan a convertirse en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción*. El TS rechaza que la participación de la Comunidad Autónoma en la organización de la demarcación judicial de ámbito inferior a la provincia, implique que puedan establecer por sí misma la demarcación judicial, algo que corresponde al Estado a través de un diseño global en todo el territorio del Estado. El TS limita esta participación autonómica, de acuerdo con lo previsto en el art. 152 CE, al nivel consultivo, requisito que justifica se ha producido con motivo de la aprobación de la *Ley 38/1988 de Demarcación de Planta Judicial*.

En el ámbito de la organización de la administración electoral, destaca la STS de 15/12/97 por el que se rechaza que los acuerdos de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de Andalucía agoten la vía administrativa y sólo sean recurribles ante el TSJ de Andalucía. Se trata de cuestión de legalidad ordinaria, y el argumento del TS se centra en considerar que el acto impugnado es un acuerdo de sanción sobre un cargo público del gobierno andaluz, de contenido distinto del que hubiere podido recaer en un procedimiento electoral para la constitución de las instituciones de autogobierno (como por ejemplo, podría ser la resolución de la Junta sobre la proclamación de electos). En este sentido, este tipo de acuerdo de carácter sancionador siempre deberá ser recurrible ante la Junta Electoral Central, como órgano superior de la Administración Electoral, cuya resolución será la única que agote la vía administrativa en este caso. La distinción establecida por el TS con base en el art. 21 de la LOREG es clara; el objeto del recurso en cuestión no tenía relación directa con el procedimiento electoral que permite la constitución de las instituciones autonómicas de autogobierno y, por esta razón, no podía agotar la vía administrativa en la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma.

Especial significación cabe atribuir también a la STS de 15/5/98 a propósito de las funciones que la *Ley del Parlamento de Cataluña 7/1987, de 4 de abril, sobre establecimiento y regulación de actuaciones públicas especiales en la «conurbación» de Barcelona y en las comarcas comprendidas en su zona de influencia*. El TS entiende que la intervención del Parlamento catalán no vulnera ningún

precepto estatutario por invasión de funciones de otros poderes públicos de la Comunidad Autónoma; más bien se trata de que a través de una decisión sin fuerza de ley, que se inserta en el procedimiento administrativo, no se produce una subordinación o confusión de la potestad legislativa con la ejecutiva, pues el Parlamento no actúa ejerciendo funciones normativas, sino desempeñando una función de carácter excepcional a título de arbitro para resolver un conflicto entre Administraciones Públicas relacionado con la actividad expropiatoria.

Por su parte, la STS de 28/5/98 rechaza los argumentos de la Diputación Foral de Vizcaya contra el *Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo*, porque la citada norma establece los puntos de conexión para la aplicación de la tres modalidades impositivas, sin perjuicio de lo previsto en los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico y sin que, por tanto, el citado Decreto entre en conflicto con lo regulado en el art. 31.1. del Concierto Económico vasco.

En este mismo ámbito tributario, cabe destacar la STS 12/2/98 por la que el Tribunal declara incompatible la admisión de un tasa de prestación de policía sanitaria general frente al derecho de franquicia vigente en el archipiélago canario y también en relación a las normas de Derecho Comunitario Europeo que prohíbe las exacciones de efecto equivalente a las que gravan la importación.

Finalmente, cabe incluir en este apartado dos sentencias sobre ámbitos materiales similares. En la STS 19/5/98 rechaza las pretensiones competenciales del recurrente en relación a lo regulado en el *Decreto 1327/1995, de 28 de julio, sobre instalaciones de desalación de agua marina o salobre*, porque el agua marina se incluye dentro del ámbito integrante del dominio público y, en consecuencia, no se puede entender que el título competencial en juego sea el relacionado con la actividad industrial y los aprovechamientos hidráulicos. Y en la segunda, la STS 31/3/98, considera que el *Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de mayo de 1993, por el que se autoriza la inclusión de las Salinas de Ibiza y Formentera en la Lista del Convenio sobre Humedades de Importancia Internacional, especialmente como hábitat para la Aves Acuáticas*, no constituye una declaración de espacio natural protegido. De esta forma, no se ha producido una invasión competencial por parte del Estado sobre las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma de Baleares, ni tampoco una concepción expansiva del título competencial atribuido al Estado en materia de relaciones internacionales, como consecuencia de la dimensión exterior de del objeto de la controversia. Sin embargo, resulta difícil desvincular el objeto de dicho Acuerdo (un hábitat para aves acuáticas) de lo que es propio de una declaración de espacio natural y, por tanto, de una típica competencia ejecutiva de gestión que corresponde, de acuerdo con el bloque de la constitucionalidad, a la Comunidad Autónoma. Y algo semejante se puede argüir para no tener que afirmar que el título art. 149.1.3 ha sido utilizado con gran abstracción del sistema constitucional de distribución de competencias. Más concretamente, la noción de parte contratante establecida en el Convenio de Ramsar para llevar a cabo la declaración de ampliación de la lista de zonas naturales protegidas no puede ignorar el sistema interno de distribución de competencias. Parece lógico, que la configuración de la voluntad internacional del Estado se habría tenido que expresar conforme a dicho sistema.

## Recursos contra actuaciones de las Corporaciones Locales

Gran parte de los actos y disposiciones generales de los entes locales plantean problemas de legalidad ordinaria con escasa incidencia en cuestiones de competencia. A modo de síntesis de las resoluciones más significativas, se pueden destacar las siguientes:

La STS de 26/6/98 dictada en relación al *Acuerdo del Pleno del Consejo Insular de Mallorca de 24 de octubre de 1990, por el que se aprobó el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Insular de Urbanismo*, se acoge a la doctrina sentada por la jurisdicción constitucional en la STC 32/85, en la que se declaró que la composición de las Comisiones Informativas debe respetar el principio de proporcionalidad, integrando de acuerdo con este criterio a los diferentes grupos políticos que integran la Corporación.

Las relaciones entre el ordenamiento comunitario y la normativa local en materia fiscal es abordada en la STS 13/6/98, por la que el TS entiende que el *Acuerdo del Ayuntamiento de septiembre de 1991, por el que se aprobó la Ordenanza Fiscal del Arbitrio sobre la Producción y la Importación de la Ciudad de Ceuta*, se encuentra inserto en un sistema general de imposición interior construido sobre la base de criterios objetivos que no discrimina productos grabados por razón de su origen y que, por eso mismo, no constituye «exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana» ni vulnera los arts. 9 y 12 del Tratado de la CE.

En el ámbito tributario es preciso destacar también la STS 9/12/97 por la que en relación al *Acuerdo del Organismo Autónomo Local de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona, de 18 de julio de 1994*, sostiene que la Generalidad de Cataluña carece de competencias para establecer por sí misma beneficios fiscales sobre los tributos locales creados en Leyes del Estado, a no ser que lo sea en la forma y con los requisitos establecidos en las mismas.

La no adecuación a la legislación básica estatal en materia de procedimiento administrativo es causa de nulidad del *Decreto Foral 68/1987, de 22 de diciembre, de la Diputación Foral de Guipúzcoa, por el que sea crea la tarifa aplicable a las Sociedades de Información, a los efectos de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales*, dictada en la STS 14/5/98.

El régimen legal de la cooficialidad de lenguas es reproducido por la STS de 20/3/98 a fin de resolver unos recursos de casación en interés de ley contra los *Acuerdos de Ayuntamiento de Barañáin, por los que se aprueban determinadas convocatorias donde se establece la exigencia del conocimiento del Euskera como requisito excluyente para el acceso a determinadas plazas*, en los siguientes términos: en primer lugar, el conocimiento de las lenguas españolas diferentes al castellano puede valorarse como mérito no eliminatorio; en segundo lugar, para concretas y determinadas pruebas puede dársele carácter eliminatorio a la prueba de conocimiento del idioma cooficial en la Comunidad Autónoma al objeto de garantizar el derecho a usar la lengua a los ciudadanos de la Comunidad; en tercer lugar, la apreciación del cumplimiento de esa finalidad hace que sea discriminatoria la exigencia cuando se imponga para cubrir plazas que no estén directamente vinculadas a la utilización por los administrados de las lenguas de la Comunidad.

Las reglas de competencia establecidas en la normativa de la Unión Europea y las que derivan de la propia CE sirven para que la STS de 7/2/98 declare la nulidad de la *Norma Foral 8/1988, de 7 de julio, de las Juntas Generales de Vizcaya, sobre Incentivos Fiscales a la Inversión*, porque de tal previsión resulta patente la desigualdad y la diferencia de efectiva presión tributaria global en el interior del espacio fiscal español, puesto que las otras empresas españolas que operen en el País Vasco, pero establecidas fuera de él, que también son residentes en la Unión Europea, no tendrán reembolso alguno de la reconocida diferencia de tributos que abonen y quedarán en desventaja competitiva.

El significado de la colaboración entre las administraciones públicas es la *ratio decidendi* de la STS de 20/11/97 dictada en relación a los *Acuerdos del Ayuntamiento de Tarrasa (Barcelona) de 23 de febrero de 1989 y 17 de abril de 1989 de requerimiento al Consejero competente de la Generalidad de Cataluña, a fin de que antes del 31 de agosto de 1989 se celebre un convenio de cooperación entre la Comunidad y el Municipio en materia de construcción y mantenimiento de centros docentes, como condicionante previo a la asunción de tales obligaciones por el Ayuntamiento*. El sentido de la resolución judicial recuerda que la cooperación no puede entenderse como una decisión unilateral y en este sentido insiste en que las obligaciones de cooperación no pueden quedar sometidas a la voluntad de los órganos municipales, pues la autonomía local no es posible ejercerla al margen de lo establecido en las normas que integran el bloque de la constitucionalidad.

La STS de 12/11/97 pone un especial énfasis en la relación que los reglamentos organizativos de la Administración local tienen con las fuentes del ordenamiento estatal y autonómico; el contencioso trae causa de los *Acuerdos del Ayuntamiento de Cádiz, a propósito de la convocatoria de la reunión de Comisión Informativa de Urbanismo, de declaración de urgencia de determinados asuntos incluidos en el orden del día, etc.* A este respecto señala, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional en materia de administración local, que subraya la naturaleza bifronte de ésta, que los reglamentos organizativos municipales no son prevalentes a la legislación autonómica de desarrollo, ni tampoco a la legislación estatal que carezca de carácter básico.

## Recursos contra actuaciones de las Comunidades Autónomas

Como ya viene siendo habitual, las sentencias que versan sobre actuaciones de las CCAA siguen siendo las más numerosas. Y en este año la diferencia con respecto al resto es porcentualmente superior, a pesar del aumento generalizado de todas ellas. Como nota específicamente característica habría que destacar el relevante protagonismo de la Comunidad Autónoma de Cataluña, cuyas actuaciones que ya fueron recurridas en su momento han sido el objeto de un buen número de las 33 sentencias que este año versan sobre actos y disposiciones de las CCAA.

Los asuntos que se enjuician son también de muy variado calibre. A este respecto pueden destacarse contenciosos referidos a los siguientes temas competenciales: la adecuación al ámbito de lo básico; la incidencia de títulos horizontales

sobre competencias de las CCAA; las competencias sobre medio ambiente, el régimen lingüístico, la autonomía local, etc.

a) Sobre el ámbito de lo básico la STS 23/6/98 acuerda que la *Orden de la Secretaría de la Presidencia de la Región de Murcia de 21 de junio de 1990, sobre períodos de caza para la temporada 1990/91*, se ajusta, a la legislación básica sobre la materia (Ley 4/1989), de tal forma que el Estado no puede prohibir genéricamente la caza en la modalidad de cetrería, actividad ésta que cabe entender que el TS la incluye dentro de las competencias ejecutivas de gestión, de las que es titular la Comunidad Autónoma afectada.

Por su parte, algo similar ocurre con la STS de 16/4/98, que resuelve el recurso presentado en relación a un *Acuerdo del Secretariado General del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña, de 12 de enero de 1990, mediante el que se deniega la solicitud de exención a los municipios de la cobertura de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, a las personas incluidas en el padrón de beneficencia*. La cuestión planteada en esta controversia plantea el problema de la adecuación a la legislación básica sobre régimen local de esta prestación de los municipios. Y es lo cierto que de la LRBR no se deduce la obligación de los municipios de prestar los servicios de beneficencia que venían atendiendo históricamente. Así lo ratifica también el Texto refundido de la legislación de régimen local, por lo que la competencia para prestar dicho servicio corresponde a la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que entre ambas Administraciones Públicas se acuerden fórmulas de colaboración.

La inadecuación a la norma básica estatal, contenida en el *Decreto-ley de 14 de marzo de 1986, sobre medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales* (que no es precisamente la forma más adecuada para fijar la legislación básica, aunque en estos años el TC era más tolerante al respecto), es el argumento empleado por la STS 12/2/98, que declara nulo de pleno derecho un precepto del *Decreto 60/1989, de 22 de mayo, de la Consejería de Turismo del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares*.

b) Especial interés muestra la STS 6/6/98 en la medida en que hay indicios suficientes para afirmar que el TS reproduce una técnica interpretativa que el TC ha empleado con excesiva intensidad en las controversias competenciales que resuelve. Se trata de la recurrente *invocación de títulos competenciales de carácter horizontal o transversal* de forma no siempre razonada, más allá de la afectación al interés general, con el efecto consiguiente de la neutralización de la competencia autonómica sobre la materia. Este es el caso que afecta a la *Orden del Departamento de Transportes y Obras Públicas de Gobierno Vasco de 13 de marzo de 1989, sobre incremento de tarifas y mínimos de percepción en los servicios públicos regulares de transporte interurbano de viajeros por carreteras*. La razón estriba en que si bien se reconoce que el País Vasco es el titular de la potestad tarifaria de estos servicios, el Estado es a su vez el titular de la competencia en materia de política económica general. La superposición de esta competencia determina que todo aumento de las tarifas de precios deba ser autorizada por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos del Gobierno del Estado. Planteada la cuestión en estos términos tan taxativos sin, por ejemplo, arbitrar

fórmulas de coordinación entre ambas Administraciones, el efecto que inmediatamente comporta es la neutralización de la competencia autonómica sobre esta materia.

Sin embargo, en un sentido contrario a la resolución anterior parece manifestarse la STS 4/3/98, con respecto del *Acuerdo de la Comisión de Precios de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, de 17 de julio de 1990, sobre aprobación de la elevación de tarifas del servicio urbano de autobuses*.

c) Las competencias sobre *medio ambiente* enfrentan a la Generalidad con la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos y Tratamiento de Residuos. La STS de 17/6/98 declara que la controversia planteada por la citada entidad local con respecto a un anuncio por el que *se convoca licitación por el sistema de concurso para contratar los servicios técnicos necesarios para la realización de asesoría y control de estaciones depuradoras de aguas residuales*, no supone en principio una invasión de las competencias de medio ambiente que le son propias. El TS declara que el acto de la Generalidad es un acto unilateral en ejercicio de las competencias que le corresponden en materia de medio ambiente y no viola la autonomía local tal circunstancia; no obstante una eventualidad de esta naturaleza, podría llegar a producirse después de resolverse el concurso que se impugna; es decir, cuando se creen los servicios encargados del control y fiscalización de estaciones depuradoras.

La STS de 1/10/97 ratifica la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña para declarar un espacio como zona protegida (*Decreto 332/1986, sobre la declaración de reserva natural de las Isla Sapiña del delta del Ebro*), en virtud de las normas que integran el bloque de la constitucionalidad y, de acuerdo con lo preceptuado en Ley estatal 4/1989, sobre la *Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres*.

d) La legitimidad de la actividad de fomento para promocionar el uso de las *lenguas autonómicas* se plantea de forma palpable en la STS 25/3/98. En la misma el TS rechaza el recurso del Abogado del Estado contra una *Orden del Departamento de Cultura de la Generalidad de Cataluña de 10 de marzo de 1989, de convocatoria de concurso público para la concesión de subvenciones a largometrajes cinematográficos para el año 1989*.

El argumento del TS es el ya clásico aplicado habitualmente en el tratamiento del principio de igualdad: dada la notoria desigualdad de uso de la lengua catalana en favor de la castellana en la exhibición de películas, es legítimo que el poder público otorgue un tratamiento diferenciado a realidades fácticas que también son diferentes, sin que ello suponga vulneración de los artículos 9, 3 y 14 de la CE.

e) *La autonomía local* es abordada en la STS 20/2/98 para considerar que en materia de fijación de topónimos, es más respetuosa con el principio constitucional de la autonomía local, la propuesta hecha por las instituciones municipales del Ayuntamiento de Manacor, que no sido convocado en el preceptivo trámite de audiencia (lo cual motivó su nulidad por defecto de forma), que la realizada por



el Decreto 36/198, de 14 de abril, de la Comunidad Autónoma de Baleares, por la que se regulan las formas oficiales de los Topónimos.

En la STS de 24/10/97, el Tribunal no considera que el requisito de un informe preceptivo de la Comisión de Urbanismo dependiente de la Generalidad de Cataluña, sobre la ubicación de los parques acuáticos, suponga una lesión de la autonomía local de los municipios afectados (*Decreto 103/1988, de 28 de marzo, de la Generalidad de Cataluña, por el que se regula la instalación y funcionamiento de los parques acuáticos*). La justificación que expone el TS es que el emplazamiento de un parque de esta naturaleza tiene un impacto supramunicipal.

Por el contrario, la STS de 12 /11/97 estima un recurso que fue fundamentado, también, en la vulneración de la autonomía local, básicamente porque en las previsiones estatutarias de la Comunidad de Madrid no se contempla que la misma disponga de competencias específicas para ordenar la reparación de viviendas por razones de mera salubridad. Frente a las indudables competencias legislativa y de ejecución de la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, el TS sostiene que –sin, por supuesto, negarlas– el Ayuntamiento de la capital del Estado –como entidad local– dispone de un mínimo competencial en materia de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, entre las que se encuentra la reparación de viviendas por las razones apuntadas. Este mínimo competencial es el que define la autonomía local.

#### f) Otras cuestiones.

Es de interés la STS 2/3/98 que aborda la *tutela de los derechos del particular* ante el cambio en la titularidad de la competencia como consecuencia del traspaso de la misma de una a otra administración. El criterio decisorio del TS es que en una circunstancia de esta naturaleza, se produce una sucesión de responsabilidades frente a los particulares afectados y una necesidad de coordinación entre las administraciones intervinientes.

En la STS de 21/2/98, se estiman los recursos planteados por la Federación de Municipios de Cataluña y un municipio integrado en la misma: La sentencia entiende que quedan integrados en el marco de las competencias ejecutivas de gestión en materia de administración de justicia y, por tanto, asumidos por la Generalidad catalana, los gastos derivados del servicio de depósito de detenidos en los municipios que –a su vez– hayan asumido de forma delegada esta competencia.

La STS de 29/1/98 reconoce la competencia de la Generalidad de Cataluña, la potestad para clausurar una emisora clandestina, en virtud de las competencias de naturaleza ejecutiva que le corresponden en materia de radiotelevisión.

A propósito de la *responsabilidad por las obligaciones asumidas por una Administración pública cuando se ha producido un traspaso de servicios*, la STS de 5/2/98 reitera el criterio sentado tradicionalmente según el cual, cuando el Real Decreto de Traspasos disponga que las obligaciones vencidas con anterioridad a la efectividad de los traspasos son asumidas por la Administración central, por «obligación vencida» debe entenderse las obligaciones de pago concretas y no toda la relación contractual globalmente considerada, atendiendo al efecto a la

fecha de la recepción provisional como hecho determinante de la exigibilidad de la obligación de pago. Y sin que, en cualquier caso, pueda perjudicarse a quien haya contratado con estas Administraciones públicas.

La STS de 1/12/97 reconoce el carácter supletorio de la *Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*, sobre la legislación catalana en la materia. Esta supletoriedad determina que los miembros del Cuerpo Nacional de Policía solo podrán afiliarse a organizaciones sindicales integradas exclusivamente por miembros del propio cuerpo.

La STS de 18/12/97 reitera a su vez la jurisprudencia del TC sentada en la STC 204/92, en relación al carácter preceptivo del Dictamen del Consejo de Estado en relación a los reglamentos autonómicos, requisito que únicamente puede ser eludido cuando en el procedimiento de elaboración de dichas normas haya mediado la consulta de órganos autonómicos homologables al Consejo de Estado.

La STS de 12/12/97 establece –con apoyo en la STC 227/88– que las situaciones en las que el Estado conserva la titularidad dominical y las facultades de tutela y de policía sobre el dominio público afectado, no son óbice para que el canon establecido sea percibido por la Administración autonómica a la que corresponde gestionar la concesión (en este caso, se trataba de un puerto deportivo) a la que quedó adscrito el dominio público.

Tiene especial relevancia la STS de 13/9/97 a propósito del alcance de las previsiones del bloque de la constitucionalidad en relación a las competencias del TSJ de Cataluña en lo concerniente a la jurisdicción contencioso-administrativa. En el capítulo dedicado a la jurisprudencia constitucional de este año, la STC 91/98 constituye un buen punto de referencia al respecto. En el caso que aquí nos ocupa, el TS declara improcedentes los recursos de apelación que le fueron presentados contra actos o disposiciones provenientes de la Comunidad Autónoma, puesto que al tratarse de una materia objeto de competencia exclusiva de la Generalidad, la resolución de la Sala del TSJ agota el procedimiento.

Finalmente, la STS de 22/12/97 plantea una cuestión de autonomía institucional de las CCAA a raíz de la *Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 8 de octubre de 1986, en la que se establecen normas sobre control y justificación de las subvenciones percibidas por centros Privados durante el curso 1985*. Se discute si los Consejeros disponen también de la potestad reglamentaria, en aplicación del art. 97 de la CE y la entonces vigente y preconstitucional Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, que reconocía dicha potestad también a los Ministros. Dicho esquema –sostiene– el TS, con apoyo de lo dispuesto en el Estatuto y en la Ley andaluza del Gobierno y de la Administración de 1983, que es aplicable a la Comunidad Autónoma, razón por la cual el Consejero estaba habilitado para dictar la citada Orden.